



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°1 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
DICIEMBRE 2019-ENERO 2020

Unidad de Estudios | Región del Biobío | Diciembre 2019-Enero 2020

Contenido

1.-Corte revoca resolución que impone pena accesoria de suspensión de cargo u oficio al aplicar remisión condicional contenida en la ley 18.216, porque la sustitución y suspensión de la pena principal, implica suspensión de la accesoria. (CA Concepción 17.09.2019 rol 707-2019)4

Síntesis: el artículo 30 del código penal establece claramente: “las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.”, por lo que siendo la pena accesoria propia de la de presidio inicialmente impuesta en la sentencia impugnada, no procede su imposición como accesoria de la sustitución de remisión condicional impuesta, que es única y goza de su propia entidad, en su calidad de equivalente funcional. **(considerando 4°)**4

2.-Corte revoca resolución que denegó aplicar remisión condicional por que el imputado fue condenado anteriormente, señalando que en la condena anterior se aplicó en concreto una pena de falta, por lo cual se cumplen con los requisitos de la ley 18.216, ya que debe considerarse la pena efectivamente aplicada. (CA CONCEPCIÓN 13.12.2019 rol 1017-2019)8

Síntesis: A juicio de esta Corte para determinar el sentido y alcance del artículo 4° de la citada ley 18.216 en relación a sus letras a) y b), no cabe considerar respecto al sentenciado los límites temporales allí normados -diez y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, toda vez que al haber sido sancionado con una pena que acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, no es de crimen ni de simple delito, sino que de falta, la que además conforme al artículo 94 del Código Penal a esta fecha se encontraría prescrita, no puede ser considerada como un obstáculo para la concesión de la pena sustitutiva pedida por la defensa. **(Considerando 7°)**.....8

3.-Corte confirma resolución que decretó prisión preventiva a imputada de estafa por constituir un peligro para la sociedad dado, entre otros factores, el número de delitos por el cual fue formalizada y por existir un evidente riesgo de fuga. (CA Concepción 17.12.2019 rol 1091-2019)..... 11

Síntesis: “la corte considera que es la prisión preventiva la medida proporcional que le debe ser impuesta por cuanto la libertad de la imputada constituye un peligro para la sociedad, dado el número de delitos por el cual ha sido formalizada -23 delitos de estafa-, la existencia de una condena anterior por igual delito y, donde además, se debe tener en consideración las circunstancias particulares que rodean los delitos que ella comete en forma reiterada, esto es, la calidad de las víctimas y el modus operandi donde la imputada engañaba a pequeños empresarios con la promesa de créditos corfo, haciéndose pasar por funcionaria de dicha entidad.” **(considerando único)**..... 11

4.- Corte confirma fallo que revoca remisión condicional por incumplimiento grave o reiterado, tras no haber iniciado el cumplimiento de las condiciones impuestas. (CA Concepción 20.12.2020 rol 1011-2019).....12

Síntesis: la corte señala que en este caso se está “frente a un sentenciado que a más de dos años y medio de haberse dispuesto la remisión condicional de la pena impuesta por sentencia de 2 de mayo de 2016 por el juzgado de garantía de talcahuano, no ha dado inicio a ella a pesar de diversas órdenes de detención, citaciones despachadas y audiencias realizadas para tal efecto, lo que configura un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, por lo que, atendidas las circunstancias del caso, corresponde revocar la pena sustitutiva impuesta. **(considerando 5°)**12

5.- Corte señala que no cabe la revocación de pena sustitutiva, ya que no se configura el incumplimiento grave de las condiciones que la autorizaron, mientras su cumplimiento no haya iniciado. (CA Concepción 20.12.2019 rol 1035-2019).....14

Síntesis: la corte señala que “del estudio armónico de los artículos 27 y 30 de la ley n° 18.216, fluye que para que opere la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, es necesario que el condenado hubiere iniciado el cumplimiento de la pena. En efecto, ello es así, ya que el legislador emplea la expresión “*durante su cumplimiento*”, lo cual importa inicio efectivo del cumplimiento de la sanción impuesta.” **(considerando quinto)**14

6.- Corte rechaza amparo deducido contra orden de arresto despachada en procedimiento ejecutivo previsional debido a cotizaciones de salud de trabajador impagas. (CA Concepción 23.12.2019 rol 266-2020).....17

Síntesis: la corte indicó que “la jueza titular del juzgado de cobranza laboral y previsional de concepción, libró la orden de arresto precedentemente aludida, en el marco de tramitación de una causa ejecutiva de cobranza laboral, la rit p-7613-2019, en uso de sus atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la ley 17.322, sin que en dicha actuación se haya vulnerado normativa legal alguna y por consiguiente afectado ilegítimamente la libertad personal del amparado, razón por la cual el recurso intentado deberá ser desestimado.” **(considerando tercero)**.....17

7.- Corte revoca resolución que deniega pena sustitutiva de remisión condicional al autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, ya que la aplicación de la remisión condicional no debe solo limitarse en consideración al delito, sino también debe tenerse en cuenta la pena y su aplicación en concreto. (CA Concepción 27.12.2019 rol 1069-2019).....21

Síntesis: la corte señaló que “[...]la limitación del inciso final del artículo 4 de la ley 18.216, no es aplicable en el caso del acusado quien, si bien fue condenado por el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 196 de la ley 18.290, lo fue sólo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Y a tal conclusión es dable arribar no solo por la finalidad prevista en la ley n° 18.216 [...] esto es, el logro de la reinserción y acceder a una alternativa a la prisión, pero simultáneamente constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal, haciendo un uso racional de las sanciones privativas de libertad[...], sino que

también por la circunstancia que la letra a) del artículo 4 ya referido, admite la remisión condicional cuando se aplican penas privativas o restrictivas de libertad que no excedan de tres años, por lo que el entendimiento de la prohibición, no puede limitarse solo al delito sino también a la pena y a su determinación en concreto, restringiendo la improcedencia de la remisión condicional precisamente a los casos en que la pena impuesta en aquellos determinados en la norma, vaya desde los 541 días a 3 años de presidio menor en su grado máximo. .”
(considerando 3° y 5°) 21

8.- Corte revoca fallo que no declara prescripción de la pena, indicando que para el computo de plazos necesarios para declarar la prescripción de la pena debe estarse a la aplicada en concreto. (CA Concepción 03.01.2020 rol 1104-2019). 25

Síntesis: que, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la pena, se ha de estar a la pena aplicada al caso concreto de que se trata. En efecto, el artículo 97 del código penal señala que, “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: la de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”. **(considerando cuarto)**..... 25

9.- Corte confirma resolución que indica que presentación de querrela suspende la prescripción de la acción penal pese a no existir formalización. (CA Concepción 10.01.2020 rol 1090-2019)..... 28

Síntesis: la corte indica que, “[...] si bien es cierto que el artículo 233 del código procesal penal establece que la formalización de la investigación produce entre sus efectos más importantes la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia. En efecto, el artículo 96 del código penal dispone la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización, como sería, por ejemplo, con la interposición de una querrela.” **(considerando quinto)**..... 28

10.- Corte de Concepción acoge amparo en contra de fallo de Corte de Chillan que había revocado resolución que rechazaba prisión preventiva, ya que la resolución de la Corte recurrida no cumplía con la fundamentación exigida por ley. (CA Concepción 23.01.2020 rol 10-2020)..... 31

Síntesis: según la corte de concepción, “la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales como compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, es decir, en el caso que se revisa, haciendo mención a todos y cada uno de los extremos que exigen las diversas letras contenidas en el artículo 140 del código procesal penal. **(considerando 2)**..... 31

INDICES..... 35

1.-Corte revoca resolución que impone pena accesoria de suspensión de cargo u oficio al aplicar remisión condicional contenida en la ley 18.216, porque la sustitución y suspensión de la pena principal, implica suspensión de la accesoria. (CA Concepción 17.09.2019 rol 707-2019)

Normas asociadas: L18216 ART. 5; L18216 ART.38; L20630; CP ART.30; CPR ART.5°; PIDCP ART.10.3; CADH ART.5.2.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Interpretación de la ley penal; principios de derecho penal; funcionario público; otras leyes especiales.

Descriptor: Penas no privativas de libertad; otras penas accesorias; remisión condicional de la pena; conducción en estado de ebriedad; suspensión de licencia; fines de la pena; interpretación.

Síntesis: el artículo 30 del código penal establece claramente: “las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.”, por lo que siendo la pena accesoria propia de la de presidio inicialmente impuesta en la sentencia impugnada, no procede su imposición como accesoria de la sustitución de remisión condicional impuesta, que es única y goza de su propia entidad, en su calidad de equivalente funcional. **(considerando 4°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º Comparece Leslie Concha Esparza, Defensora Penal Público, por don J. P. F. B, e interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 08 de agosto del presente, sólo en la parte que resolvió condenar al sentenciado a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En el procedimiento abreviado que motiva la resolución en cuestión, el señor Figueroa Bustos, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el período de 2 años y una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de Conducción en estado de ebriedad, causando daños y sin haber obtenido licencia de conducir, cometido en la comuna de Talcahuano, el día 4 de julio de 2017 y reuniéndose los requisitos legales se sustituyó el cumplimiento de la pena impuesta, por la remisión condicional, quedando sujeto al control administrativo de Centro de reinserción social respectivo, por el lapso de un año debiendo cumplir además durante dicho periodo con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la ley 18.216 y se le aplicó el artículo 38 de la ley 18.216.

Considera que se ha incurrido en una infracción al principio de legalidad, toda vez que la pena de remisión condicional sustituyó la pena corporal que conlleva la de suspensión de cargos públicos y en la Ley 20.603, en las indicaciones del ejecutivo está la idea de modificar “beneficio” o “medidas alternativas” por un verdadero sistema de penas y sanciones, siendo la remisión condicional una pena sustitutiva.

Agrega que de acuerdo al artículo 30 del Código Penal, las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, las de destierro y prisión llevan consigo la de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, disposición que no hace mención a la nueva pena de remisión condicional. Siendo la pena de presidio, no procede su imposición como accesoria de la sustitución de remisión condicional impuesta, que es única y goza de su propia entidad.

Argumenta que habiéndose sustituido la aplicación efectiva de la pena temporal principal, se ha reemplazado íntegramente su aplicación, incluida la pena accesoria, por cuatro razones al menos: en primer lugar por el sentido y alcance que otorga el diccionario de la Real Academia Española al término “sustituir”, que da cuenta de haberse reemplazado la pena en su totalidad, incluida la accesoria; en segundo lugar, porque la pena sustitutiva no tiene prevista legalmente pena accesoria alguna; en tercer lugar, porque de aplicarse a la pena sustitutiva la accesoria, se podría llegar al contrasentido de que a un imputado le convenga más una pena efectiva y en cuarto lugar, porque la no aplicación efectiva de la pena accesoria se conforma mejor con la finalidad preventivo positivo especial que busca la ley 20.603. Además, su representado es funcionario de Gendarmería de Chile.

2º Que, la Ley Nº 18.216, fue modificada por la Ley 20.603, la cual establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. La Historia de la Ley, da cuenta que, en el mensaje del ejecutivo, de 31 de marzo de 2008, los antecedentes generales del proyecto, en parte dicen: *“Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito.*

Por lo anterior, y en el marco del acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, se han aunado las fuerzas de todos los sectores políticos en torno a la necesidad de reformar la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas, de manera tal que ella logre cumplir los anhelos de reinserción y alternativa a la prisión; pero, simultáneamente, constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal.” (Ver

https://www.bcn.cl/historiadelaLey/fileadmin/file_ley/4505/HLD_4505_749a0d2dec7072ac3d52ebf0f2ff393.pdf última consulta 16 de septiembre de 2019 a las 15:00)

Del párrafo transcrito se desprenden dos ideas: en primer lugar, que la reforma tiene por objeto facilitar la reinserción de los penados y en segundo lugar que las penas están pensadas en su finalidad preventiva especial.

El concepto de reinserción social, es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el

individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, P. 127)

Para resolver como se dirá, se ha de considerar que cuando el legislador ha establecido un sistema de penas sustitutivas, mediante la reforma de la Ley 20.630, tiene por objeto establecer equivalentes funcionales de la pena, ello ocurre cuando una institución, en este caso la pena sustitutiva, es equivalente funcional de otra institución social o jurídica, la pena efectiva, cuando ambas coinciden en cumplir una determinada finalidad, vale decir la función preventiva especial, evitando los efectos negativos de la prisionización y favoreciendo la reinserción. SILVA, Jesús- María: *Malum Passionis*. Mitigar el dolor del Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2018, P. 117)

3º Que, el alzado solicita la o aplicación, para este caso particular, de la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Es necesario despejar si dicha petición es coherente con nuestro sistema de penas. La naturaleza de “accesoria”, que posee aquella parte de la decisión impugnada, nos lleva a concluir que su aplicación está condicionada por la principal, teniendo un carácter dependiente, por lo cual carece de autonomía. La naturaleza de la pena, ha de tener una proyección en el penado, que le impide continuar desarrollando sus labores de Gendarme, lo cual proyecta un carácter aflictivo y excluyente del cuerpo social, en cuanto le priva del trabajo que actualmente realiza, causándole un conjunto de consecuencias quizá más graves que el cumplimiento efectivo de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

En el cumplimiento del castigo, cualquiera sea su naturaleza, han de considerarse dos cuestiones fundamentales: Por un lado, el reconocimiento de que la ejecución penal produce efectos contraproducentes para la socialización del condenado y, en segundo lugar, la comprensión del tratamiento obligatorio como un gravamen adicional a los contenidos del castigo que, a su vez, atenta contra la autonomía del individuo. (CARNEVALI, Raúl y MALDONADO, Francisco: P. 387. “El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad”, en Revista *Ius et Praxis*, Año 19, Nº 2, 2013)

No es posible soslayar, que la revisión de la Ley Nº 18.216 en su texto actual, establece para la remisión condicional, un plazo de observación en que de acuerdo al artículo 5º letra b) exige el ejercicio de una actividad remunerada, la reclusión parcial exige para su concesión, de acuerdo al artículo 8º letra c) antecedentes laborales que justificaren la pena; caso similar ocurre a propósito de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, del artículo 11 letra b) . Para el otorgamiento de la libertad vigilada, el artículo 15 Nº 2 se refiere a los antecedentes sociales favorables, entre los cuales lo laboral es importante para su concesión, al igual que en el artículo 15 bis para la concesión de la libertad vigilada intensiva.

4.- Que, por otra parte, el artículo 30 del Código Penal establece claramente: “Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.”, por lo que siendo la pena accesoria propia de la de presidio inicialmente impuesta en la sentencia impugnada, no procede su imposición como accesoria de la sustitución de remisión condicional impuesta, que es única y goza de

su propia entidad, en su calidad de equivalente funcional. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Roles 1279-2015 y 1483.2015.

5.- Que, por otra parte, el Juzgador ha de estar atento al mandato del artículo 5º de la Constitución Política de la República, en cuanto le obliga a respetar y promover los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Entre otros, este principio se encuentra garantizado, tanto en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.2 del Pacto de San José de Costa Rica, como en la Observación General 21 de Naciones Unidas, sobre trato humano de las personas privadas de libertad. Asimismo, el propio Reglamento Carcelario chileno, en sus artículos 1 y 92, así lo determina. Toda la normativa citada orienta cualquier interpretación hacia la que efectivamente permita la reinserción del penado en la sociedad.

En suma, y como consecuencia de lo anterior, en este caso particular el hecho que la pena principal esté sustituida y, por ende, la pena principal suspendida en su ejecución, hace legalmente improcedente asumir que la pena accesoria pueda cumplirse con total prescindencia de la pena principal, todas razones por las cuales el presente recurso debe ser acogido como se dirá en lo resolutive de la sentencia.

Por lo razonado, mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.216, SE REVOCA, sin costas, la resolución apelada, de ocho de marzo del año en curso, pronunciada por la Juez de Garantía de Talcahuano, en cuanto impone el cumplimiento desde ya de la pena accesoria, a don J. P. F. B. y, en su lugar, se declara que ella queda suspendida en su aplicación en cuanto a la pena sustitutiva incluye también a la pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Yolanda Méndez Mardones, quien fue de parecer de rechazar el recurso, toda vez que la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, no forma parte de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. Así, la pena accesoria corresponde a la sanción que se le aplicó al condenado y la pena sustitutiva de remisión condicional es una forma de cumplimiento de la pena principal, de manera que a juicio de la disidente son dos instituciones que poseen una naturaleza distinta.

Notifíquese, léase en la audiencia convocada al efecto y devuélvase por vía electrónica. Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

No firman la ministra titular doña Yolanda Méndez Mardones, ni la Fiscal Judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo, por encontrarse con permiso.

Rol N° 707–2019. Penal.

2.-Corte revoca resolución que denegó aplicar remisión condicional por que el imputado fue condenado anteriormente, señalando que en la condena anterior se aplicó en concreto una pena de falta, por lo cual se cumplen con los requisitos de la ley 18.216, ya que debe considerarse la pena efectivamente aplicada. (CA CONCEPCIÓN 13.12.2019 rol 1017-2019)

Normas asociadas: L18216 ART. 4; L18216 ART. 37; CP ART.21; CP ART.94.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación de libertad; faltas; ley de violencia intrafamiliar.

Descriptor: Remisión condicional de la pena; interpretación; prescripción de la pena; simple delito; criterios determinación naturaleza pena

Síntesis: A juicio de esta Corte para determinar el sentido y alcance del artículo 4º de la citada ley 18.216 en relación a sus letras a) y b), no cabe considerar respecto al sentenciado los límites temporales allí normados -diez y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, toda vez que al haber sido sancionado con una pena que acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, no es de crimen ni de simple delito, sino que de falta, la que además conforme al artículo 94 del Código Penal a esta fecha se encontraría prescrita, no puede ser considerada como un obstáculo para la concesión de la pena sustitutiva pedida por la defensa. **(Considerando 7º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando UNDÉCIMO que se elimina,

Y SE TIENE, EN SU LUGAR y, ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que, en esta proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, RUC N° 1900538774-7 y R.I.T N° 2078-2019, e ingreso penal **Rol 1017-2019** de esta Corte de Apelaciones, apela la defensa del acusado **E.M.S.C.**, de la sentencia definitiva condenatoria de fecha 18 de noviembre de 2019, en la parte que no dio lugar a otorgarle la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, a pesar de cumplir con las exigencias contempladas en la ley 18.216 para su otorgamiento.

Aduce que su representado fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de delito de robo por sorpresa, cometido el 9 de noviembre de 2019 en la comuna de Los Ángeles, y concediéndole para el cumplimiento de la condena la pena sustitutiva de reclusión nocturna parcial domiciliaria, rechazando la solicitud de remisión condicional de la pena por estimar el tribunal *a quo* que no se cumplía con el requisito de la letra a) del artículo 4º de la ley 18.216, por registrar en su extracto de filiación y antecedentes una condena por el simple delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, de fecha

28 de febrero de 2018, y por no ser la jueza del grado del parecer de apreciar la pena en concreto, aduciendo que si bien la pena fue de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, *“la naturaleza jurídica del delito por el cual fue condenado es de simple delito y no falta.”*

Por el contrario, la defensa sostiene que debía estarse a la pena concreto, y por lo mismo no podía considerarse como impedimento para el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada la condena anterior, cuya pena en concreto correspondió a una pena de falta, cuya prescripción es de 6 meses, por lo que se encontraría prescrita para los efectos de otorgar la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

En base a lo expuesto, solicita se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se disponga que se le otorga a **E.M.S.C**, la pena sustitutiva solicitada.

2º.- Que, en la audiencia en que se procedió por esta Corte a revisar el presente recurso, la defensa reiteró los argumentos de la apelación.

3º. - Que el artículo 4º de la Ley N° 18.216, señala en lo pertinente:

“La remisión condicional podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.”

4º.- Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por la defensa del condenado, aparece que:

a.- **E.M.S.C**, fue condenado en esta causa a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales pertinentes, como autor de delito de robo por sorpresa, cometido el 9 de noviembre de 2019 en la comuna de Los Ángeles;

b.- **E.M.S.C** registra en su extracto de filiación y antecedentes una condena anterior de fecha 28 de febrero de 2018 en causa RIT 6886-2017 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la cual fue condenado con pena alternativa de multa de 1/3 de UTM;

5º.- Que, revisada la sentencia, en su parte apelada, consta que la única razón por la cual se denegó la pena sustitutiva impetrada, fue por la pena asociada al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el que se condenó al **sentenciado E.M.S.C** el 28 de febrero de 2018, en la causa rol 6.886-2017.

6º.- Que, es efectivo para el otorgamiento de la remisión condicional el artículo 4º de la ley 18.216 exige que el condenado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, sin embargo, la misma norma establece que no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo delito.

En este contexto, puede desprenderse de la norma en comento, que el análisis de las condenas pretéritas debe ser abordado considerando las penas en concreto que se hubieren aplicado, considerando que el tiempo que se requiere para superar el impedimento que tales condenas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva que se ha solicitado, está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía de la pena en abstracto reglada para el crimen o simple delito sancionado.

7º.- Que, de este modo, para determinar el sentido y alcance del artículo 4º de la citada ley 18.216 en relación a sus letras a) y b), no cabe considerar respecto al sentenciado **E.M.S.C** los límites temporales allí normados -diez y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, toda vez que al haber sido sancionado con una pena que acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, no es de crimen ni de simple delito, sino que de falta, la que además conforme al artículo 94 del Código Penal a esta fecha se encontraría prescrita, no puede ser considerada como un obstáculo para la concesión de la pena sustitutiva pedida por la defensa.

8º.- Que, de esta forma, y conforme a los antecedentes relacionados precedentemente, cabe concluir que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, puesto que no ha sido condenado a una pena privativa de libertad superior a tres años, la condena anterior correspondería a pena de falta que conforme al artículo 94 del Código Penal se encontrarían prescritas, y finalmente, contaría con los demás requisitos exigidos por dicha disposición, asunto que no fue cuestionado por el tribunal, por lo que la resolución en alzada será enmendada según se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 45 y 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley N° 18.216, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia de dieciocho de noviembre del año en curso, dictada en autos RIT 4155-2019 por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, sólo en cuanto impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria con monitoreo telemático y en su lugar se decide que se concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el término de **un año** y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 5º de la misma ley.

Comuníquese mediante lectura en la audiencia convocada al efecto, sin perjuicio de ello notifíquese por correo electrónico.

Redacción de la ministro Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma el ministro suplente señor Waldemar Koch Salazar, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones **como tal**.

ROL 1017-2019-penal.

3.-Corte confirma resolución que decretó prisión preventiva a imputada de estafa por constituir un peligro para la sociedad dado, entre otros factores, el número de delitos por el cual fue formalizada y por existir un evidente riesgo de fuga. (CA Concepción 17.12.2019 rol 1091-2019)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP 139; CPP ART. 149.

Temas: Medidas cautelares

Descriptor: Prisión preventiva; estafa

Síntesis: "la corte considera que es la prisión preventiva la medida proporcional que le debe ser impuesta por cuanto la libertad de la imputada constituye un peligro para la sociedad, dado el número de delitos por el cual ha sido formalizada -23 delitos de estafa-, la existencia de una condena anterior por igual delito y, donde además, se debe tener en consideración las circunstancias particulares que rodean los delitos que ella comete en forma reiterada, esto es, la calidad de las víctimas y el modus operandi donde la imputada engañaba a pequeños empresarios con la promesa de créditos corfo, haciéndose pasar por funcionaria de dicha entidad." **(considerando único).**

TEXTO COMPLETO C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS:

Que se ha discutido en estrados exclusivamente el presupuesto de la c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y sobre el particular, esta Corte considera que es la prisión preventiva la medida proporcional que le debe ser impuesta por cuanto la libertad de la imputada constituye un peligro para la sociedad, dado el número de delitos por el cual ha sido formalizada -23 delitos de estafa-, la existencia de una condena anterior por igual delito y, donde además, se debe tener en consideración las circunstancias particulares que rodean los delitos que ella comete en forma reiterada, esto es, la calidad de las víctimas y el modus operandi donde la imputada engañaba a pequeños empresarios con la promesa de créditos CORFO, haciéndose pasar por funcionaria de dicha entidad.

Asimismo, cabe considerar el evidente riesgo de fuga, toda vez que se han mencionado al menos otros cuatro procesos vigentes ante diferentes Juzgados de Garantía donde se debieron despachar órdenes de detención para asegurar su comparecencia, la que no siempre pudo ser obtenida ya que, en dos de ellas, se debió decretar el sobreseimiento temporal por su rebeldía.

Por estos fundamentos y lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de diez de diciembre en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de R. D. L. N. P. S.

Comuníquese y devuélvase por la vía más expedita. N°Penal-1091-2019.

4.- Corte confirma fallo que revoca remisión condicional por incumplimiento grave o reiterado, tras no haber iniciado el cumplimiento de las condiciones impuestas. (CA Concepción 20.12.2020 rol 1011-2019)

Normas asociadas: L18216 ART.27; L18216 ART. 25; L18216 ART 37.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación de libertad.

Descriptor: Remisión condicional de la pena.

Síntesis: la corte señala que en este caso se está “frente a un sentenciado que a más de dos años y medio de haberse dispuesto la remisión condicional de la pena impuesta por sentencia de 2 de mayo de 2016 por el juzgado de garantía de talcahuano, no ha dado inicio a ella a pesar de diversas órdenes de detención, citaciones despachadas y audiencias realizadas para tal efecto, lo que configura un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, por lo que, atendidas las circunstancias del caso, corresponde revocar la pena sustitutiva impuesta. **(considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción veinte de diciembre dos mil diecinueve.

Visto, oído y teniendo, además, presente:

1º.- Que, en la causa RUC 1601164501-5, RIT 6290-2016 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, correspondiente al Rol Nº 1011-2019 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 19 de noviembre pasado, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena concedida al imputado O. S. A. I., y en su lugar dispuso el cumplimiento efectivo de la condena impuesta.

Sostiene que en la especie no ha existido un quebrantamiento de pleno derecho contemplado en el artículo 27 de la Ley 18216; ni tampoco se verificaría el incumplimiento del artículo 25 de ley en comento.

2º. - Que, para revocar la pena sustitutiva, la juez de la causa utilizó dos órdenes de argumentos. Por una parte estimó que se produjo la revocación de pleno derecho conforme al artículo 27 de la Ley 18.216 al haber cometido nuevo delito y, por otra, por haber existido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas en la ejecución de la pena sustitutiva del Rol Nº 6290-2016, toda vez que desde el año 2017 hasta noviembre de 2019, el sentenciado no ha dado inicio a pesar de las diferentes órdenes de detención, citaciones despachadas y audiencias realizadas para estos efectos.

3º.- Que, efectivamente y tal como lo refiere la defensa, no procede la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en el RIT 6290-2016 en virtud del artículo 27 de la Ley 18.216 el que señala: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán

quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”; y en el caso de autos, resulta no controvertido que el condenado nunca se presentó a dar inicio cumplimiento de la pena sustitutiva.

4°. - Que no obstante lo anterior el artículo 25 de la Ley N° 18.216, dispone: *“Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:*

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra sustitutiva de mayor intensidad. (Lo que en el caso de autos ya se hizo).

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.”

5°. - Que, del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta digital, estamos frente a un sentenciado que a más de dos años y medio de haberse dispuesto la remisión condicional de la pena impuesta por sentencia de 2 de mayo de 2016 por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, no ha dado inicio a ella a pesar de diversas órdenes de detención, citaciones despachadas y audiencias realizadas para tal efecto, lo que configura un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, por lo que, atendidas las circunstancias del caso, corresponde revocar la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216, SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la resolución apelada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que revocó la pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena temporal impuesta al sentenciado O.S.A.I.

Regístrese e incorpórese a la carpeta de antecedentes.

Léase en la audiencia del día fijado para tal efecto.

Redacción del abogado integrante señor Hugo Tapia Elorza.

Rol 1011-2019 Penal.

5.- Corte señala que no cabe la revocación de pena sustitutiva, ya que no se configura el incumplimiento grave de las condiciones que la autorizaron, mientras su cumplimiento no haya iniciado. (CA Concepción 20.12.2019 rol 1035-2019)

Normas asociadas: L18216 ART.30; L18216 ART. 27; L18216 ART.37.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación de libertad.

Descriptor: Penas no privativas de libertad; cumplimiento de condena.

Síntesis: la corte señala que “del estudio armónico de los artículos 27 y 30 de la ley nº 18.216, fluye que para que opere la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, es necesario que el condenado hubiere iniciado el cumplimiento de la pena. En efecto, ello es así, ya que el legislador emplea la expresión “*durante su cumplimiento*”, lo cual importa inicio efectivo del cumplimiento de la sanción impuesta.”

(considerando quinto)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinte de diciembre de dos mil diecinueve. -

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en la causa RIT 12.480-2018, RUC 1810059429-K del Juzgado de Garantía de Concepción, por sentencia de 8 de abril de 2019 el imputado M. A. M. B. fue condenado, sin costas, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, por su participación en calidad de autor de dos ilícitos de hurto simple del artículo 446 Nº 3 del Código Penal, cometidos en grado de frustrado, los días 28 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019. Pena que el tribunal sustituyó por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

SEGUNDO: Que el Juzgado de Garantía de Concepción en la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2019, revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad que le fuera concedida al condenado M.A.M.B por sentencia de 8 de abril próximo pasado, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

TERCERO: Que el artículo 30 de la Ley Nº 18.216 regula específicamente la revocación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, disponiendo que el juez deberá revocarla “... *cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley*”.

En la situación en estudio, el condenado no ha solicitado expresamente la revocación de la pena sustitutiva que le fuera impuesta.

CUARTO: Que el artículo 27 de la Ley Nº 18.216 establece que “*Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de*

la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

QUINTO: Que del estudio armónico de los artículos 27 y 30 de la Ley N° 18.216, fluye que para que opere la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, es necesario que el condenado hubiere iniciado el cumplimiento de la pena.

En efecto, ello es así, ya que el legislador emplea la expresión “*durante su cumplimiento*”, lo cual importa inicio efectivo del cumplimiento de la sanción impuesta.

SEXTO: Que, en torno a esta materia, la Excma. Corte Suprema ha dicho que “[...] *de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N° 18.216 se advierte que si el control administrativo de la pena sustitutiva no ha principiado por parte del condenado, no se configura el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, ‘romper’ lo que no se ha comenzado, esto es, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis en estudio es improcedente*” (Corte Suprema, Rol 15.277 de 09 de julio de 2018).

SÉPTIMO: Que, de los documentos remitidos por el Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile al Juzgado de Garantía de Concepción, consta que el condenado M.A.M.B, a la fecha no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

OCTAVO: Que, así las cosas, mientras el condenado M.A.M.B. no haya iniciado efectivamente la pena sustitutiva, no se configura el incumplimiento de las condiciones que autorizan la revocación ni mucho menos importa un quebrantamiento.

En este escenario, no cabe sino acceder a la revocación de la resolución apelada por la defensa

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 27, 30 y 37 de la Ley N° 18.216, se declara:

Que **SE REVOCA**, la resolución apelada dictada en la audiencia de veintitrés de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Concepción, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad concedida al condenado M.A.M.B, **y, en su lugar, se decide que se mantiene dicha pena sustitutiva**, debiendo el juez a quo fijar un día y hora para la presentación del condenado ante el organismo respectivo de Gendarmería de Chile a fin de iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva en causa RIT 12.840-2018 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Encontrándose privado de libertad M.A.M.B., dese orden de libertad a su favor, si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase y comuníquese por la vía pertinente.

No firma el ministro Sr. Rodrigo Cerda San Martín, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° **1035-2019**-penal. -

6.- Corte rechaza amparo deducido contra orden de arresto despachada en procedimiento ejecutivo previsional debido a cotizaciones de salud de trabajador impagas. (CA Concepción 23.12.2019 rol 266-2020)

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR ART 21; L17322 ART.12; L17322 ART.18 CADH ART 7 N°7.

Temas: Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

Descriptor: Recurso de amparo; Derechos Humanos; Derecho Internacional; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Convenciones Internacionales

Síntesis: la corte indicó que “la jueza titular del juzgado de cobranza laboral y previsional de concepción, libró la orden de arresto precedentemente aludida, en el marco de tramitación de una causa ejecutiva de cobranza laboral, la rit p-7613-2019, en uso de sus atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la ley 17.322, sin que en dicha actuación se haya vulnerado normativa legal alguna y por consiguiente afectado ilegítimamente la libertad personal del amparado, razón por la cual el recurso intentado deberá ser desestimado.” **(considerando tercero)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Comparece don ANDRES FRANCHI MUÑOZ, abogado, con domicilio en calle O'Higgins 536, Piso 4, Oficina 1, Concepción, recurriendo de amparo en favor de don W. I. M. A., músico, con domicilio en calle Corina Vargas de Medina número 121, Chiguayante.

Expone que en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se substancia la causa sobre cobro de imposiciones caratulada "Fonasa con Wilmar Servicios SpA" RIT N° P- 7613-2019.

En dicha causa el 28 de noviembre del año 2019, se despachó orden de arresto por el término de siete días en contra del amparado.

A su juicio, dicha orden de arresto es ilegal y amenaza la libertad personal del amparado, garantizada por el artículo 19 N° 7 de la Carta Magna, ya que ésta se funda en el artículo 12 de la Ley N ° 17.322, disposición legal está última que es contraria a lo dispuesto en el artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone expresamente que: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los

mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios".

Refiere que la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los "deberes alimentarios", toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie.

Solicita se acoja el recurso, dejando sin efecto la orden de arresto decretada en contra de don W.I.M.A, disponiendo en su oportunidad se despachen la correspondientes contra ordenes, o bien se adopten las medidas pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

Informa doña ANA MARÍA FIERRO OYARZO, Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, señalando que efectivamente se despachó orden de arresto en contra del representante de la empresa ejecutada, conforme a la resolución de fecha 28 de noviembre de 2019, por siete días.

Indica que se trata de un procedimiento ejecutivo previsional de cobro de cotizaciones de salud impagas, iniciado por FONASA, el día 2 de agosto de 2019, despachándose el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo, el día 5 de agosto del año en curso, por la suma de \$2.381.258, en contra de la empresa, representada legalmente por don W.I.M.A, por diecisiete periodos impagos de cotizaciones, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y de enero a diciembre de 2017, por las cotizaciones de salud pertenecientes 19 trabajadores de la ejecutada.

Refiere que el 8 de noviembre de este año, la ejecutante solicitó certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, petición a la que el tribunal accedió y se realizó por el ministro de fe el 13 de noviembre de 2019, solicitando la ejecutante el día 26 de noviembre, orden de arresto en contra de la representante de la ejecutada.

Señala que la Ley N°19.260, estableció que tanto la orden de arresto como la suspensión debían ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro, afianzando de esta forma el carácter protector de la seguridad social, declarándose adicionalmente improcedente el abandono del procedimiento, obligando al Tribunal a proceder de oficio en todas las etapas del proceso. La Ley N°17.322 tiene una tramitación especial, precisamente por su carácter protector, lo que deviene en que verificados los presupuestos del artículo 12 éste debe ser decretado sin mayores dilaciones.

Hace presente que el Tribunal Constitucional ha resuelto que las cotizaciones previsionales no tienen el carácter de una deuda civil, sino que consisten en una obligación de derecho público subjetivo, de la seguridad social, por lo que no transgreden la prohibición internacional de prisión por deudas.

Manifiesta que la renuencia del recurrente al pago de lo adeudado, contraría todos los principios que inspiran la seguridad social, a saber, los de solidaridad, subsidiariedad, universalidad, igualdad o uniformidad, no discriminación, suficiencia y unidad de

gestión, por lo que un apremio legítimo se encuentra amparado por el artículo 19 N°1 de la carta fundamental.

Concluye que la orden de arresto despachada se encuentra fundada en un proceso previo, legalmente tramitado, cumplidas todas las exigencias legales, sin que la recurrente pueda alegar arbitrariedad o ilegalidad alguna, atendido que de conformidad al artículo 18 de la Ley 17.322, es el representante de la empleadora deudora y puede enervar el arresto pagando lo que debe.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el amparado pretende en concreto, a través de la acción de amparo, que esta Corte deje sin efecto la orden de arresto despachada en su contra por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por no pago de deudas de cotizaciones de salud, fundado en el artículo 12 de la Ley 17.322. Sostiene a dicho efecto, que el apremio ordenado por el tribunal es arbitrario e ilegal por cuanto el Pacto San José de Costa Rica impide la reclusión por deuda haciendo excepción solo en el artículo 7 N°7, referido al incumplimiento de deberes alimentarios, cuyo no es caso de autos.

TERCERO: Que la jueza titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, libró la orden de arresto precedentemente aludida, en el marco de tramitación de una causa ejecutiva de cobranza laboral, la RIT P-7613-2019, en uso de sus atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la Ley 17.322, sin que en dicha actuación se haya vulnerado normativa legal alguna y por consiguiente afectado ilegítimamente la libertad personal del amparado, razón por la cual el recurso intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la

Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, se declara: Que SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido por el abogado Andrés Franchi Muñoz en favor de W.I.M.A, en su calidad de representante legal de Wilmar Servicios SpA, en contra de la jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción doña Ana María Fierro Oyarzo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívense estos antecedentes.

Redactó Reynaldo Oliva Lagos, ministro interino.

N°Amparo-266-2019.

7.- Corte revoca resolución que deniega pena sustitutiva de remisión condicional al autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, ya que la aplicación de la remisión condicional no debe solo limitarse en consideración al delito, sino también debe tenerse en cuenta la pena y su aplicación en concreto. (CA Concepción 27.12.2019 rol 1069-2019)

Normas asociadas: L18216 ART. 4; L18216 ART. 15; L18216 letra b; ART. 15 bis letra B; L18290 ART 196; L18290 ART 110; CP ART. 397 N°2.

Temas: Ley de tránsito; ley de medidas alternativas a la privación de libertad, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Remisión condicional de la pena; conducción en estado de ebriedad; lesiones graves; interpretación; criterios determinación naturaleza pena.

Síntesis: la corte señaló que “[...]la limitación del inciso final del artículo 4 de la ley 18.216, no es aplicable en el caso del acusado quien, si bien fue condenado por el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 196 de la ley 18.290, lo fue sólo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Y a tal conclusión es dable arribar no solo por la finalidad prevista en la ley n° 18.216 [...] esto es, el logro de la reinserción y acceder a una alternativa a la prisión, pero simultáneamente constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal, haciendo un uso racional de las sanciones privativas de libertad[...], sino que también por la circunstancia que la letra a) del artículo 4 ya referido, admite la remisión condicional cuando se aplican penas privativas o restrictivas de libertad que no excedan de tres años, por lo que el entendimiento de la prohibición, no puede limitarse solo al delito sino también a la pena y a su determinación en concreto, restringiendo la improcedencia de la remisión condicional precisamente a los casos en que la pena impuesta en aquellos determinados en la norma, vaya desde los 541 días a 3 años de presidio menor en su grado máximo. .” **(considerando 3° y 5°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando Decimosexto que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que en estos antecedentes el acusado F. I. M. C. fue condenado en calidad de autor en grado consumado del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo de la Ley N° 18.290 en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo legal y 397 N°2 el Código

Penal, cometido el 1 de noviembre de 2018 en la ciudad de Los Ángeles, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más la suspensión de licencia por cinco años y accesorias correspondientes.

Las juezas del Tribunal Oral Penal de Los Ángeles no le concedieron la pena sustitutiva solicitada por la defensa de remisión condicional *“atendido texto legal expreso que lo impide”*. Le concedieron la reclusión parcial domiciliaria por el mismo tiempo de la condena, en la modalidad de reclusión nocturna.

2º) Que la referida decisión tuvo en consideración el artículo 4º de la ley 18.216, el cual, luego de indicar los requisitos de procedencia de dicha pena sustitutiva, agrega, en su inciso final que: *“Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15 letra b, o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere”*.

Los delitos a que se aluden son aquellos contemplados en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, *los incisos segundo y tercero del artículo 196 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito*; los establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código.

3º) Que, sin embargo y al contrario de lo afirmado por las juezas del fondo, no es posible detenerse únicamente en el catálogo de delitos a que se refiere el inciso final del artículo 4 de la ley 18.216 cuando hace remisión al artículo 15 del mismo texto legal, sin considerar realizar una interpretación teleológica e histórica de la misma norma, teniendo presente que tratándose de delitos cuya penalidad se encuentra en la escala más baja y, pudiendo cumplirse la pena por parte del sentenciado fuera de los establecimientos penales, habrá de preferirse ello a la privación de libertad en algún recinto carcelario.

Ese ha sido el espíritu del legislador al establecer las penas sustitutivas, y así queda de manifiesto en el mensaje que contiene el proyecto de ley tendiente a modificar la ley N° 18.216, privilegiándose el logro de la reinserción y acceder a una alternativa a la prisión, pero simultáneamente constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal, haciendo un uso racional de las sanciones privativas de libertad.

4º) Que en ese sentido valga reiterar que la improcedencia de la remisión condicional lo es para un sentenciado *“condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15 letra b, o 15 bis, letra b)”*.

En lo que interesa al recurso, la letra b) el artículo 15 trata de los delitos contemplados en el artículo 4º de la ley N° 20.000 o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley

de Tránsito -que es la materia de la sentencia apelada- pero agrega “y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años”.

Es así que, a juicio de esta Corte, la conjunción “y” que contiene la letra b) del artículo 15 de la Ley 18.216 importa no solo la consideración del delito, sino también de la pena impuesta como presupuesto copulativo y, en este caso, para calificar la improcedencia de la remisión condicional, ella debía sobrepasar el umbral de los quinientos cuarenta días que indica la misma disposición legal, lo que no acontece en autos.

5°) Que, en estas condiciones, la limitación del inciso final del artículo 4 de la Ley 18.216, no es aplicable en el caso del acusado quien, si bien fue condenado por el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 196 de la Ley 18.290, lo fue sólo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Y a tal conclusión es dable arribar no solo por la finalidad prevista en la Ley N° 18.216 y a la que se ha hecho referencia en el considerado 3°) precedente, sino que también por la circunstancia que la letra a) del artículo 4 ya referido, admite la remisión condicional cuando se aplican penas privativas o restrictivas de libertad que no excedan de tres años, por lo que el entendimiento de la prohibición, no puede limitarse solo al delito sino también a la pena y a su determinación en concreto, restringiendo la improcedencia de la remisión condicional precisamente a los casos en que la pena impuesta en aquellos determinados en la norma, vaya desde los 541 días a 3 años de presidio menor en su grado máximo.

6°) Que, así las cosas, no se encuentra discutido en autos la concurrencia de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 4° de la Ley 18.216.

En cuanto a la letra c) se acompañaron liquidaciones de remuneraciones, certificados de nacimiento, de residencia, todos los cuales dan cuenta de que el acusado cuenta con empleo remunerado, domicilio conocido, arraigo familiar y social, en consecuencia, cumple con el presupuesto que permiten sostener que la aplicación de la remisión condicional de la pena, lo disuadirá en la comisión de futuros delitos de la misma especie.

Finalmente, no le es aplicable la limitación del inciso final de la norma referida por lo ya razonado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 4 de la Ley 18.216, SE REVOCA, en su parte apelada, la sentencia de dos de diciembre pasado, dictada por el Tribunal Oral Penal de Los Ángeles, en cuanto por su punto III resolutivo se dispuso la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, declarando en su lugar, que se accede a la petición de la defensa del sentenciado, en orden a que se le aplica como pena sustitutiva, la de remisión condicional de la pena contemplada en el artículo 3 de la Ley N° 18.216, debiendo el tribunal a quo disponer las condiciones que correspondan al tenor del artículo 5 de la ley referida.

Léase en la audiencia dispuesta en el día de hoy e insértese en la carpeta respectiva.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma el abogado integrante señor Jean Pierre Latsague Lightwood, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 1069-2019- penal

8.- Corte revoca fallo que no declara prescripción de la pena, indicando que para el computo de plazos necesarios para declarar la prescripción de la pena debe estarse a la aplicada en concreto. (CA Concepción 03.01.2020 rol 1104-2019)

Normas asociadas: CP ART. 97; CP ART. 98 21; CPP ART.250, letra d); CP ART. 442 N°1

Temas: Causales de extinción de la responsabilidad penal.

Descriptor: Prescripción; prescripción de la pena; criterios determinación naturaleza pena.

Síntesis: que, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la pena, se ha de estar a la pena aplicada al caso concreto de que se trata. En efecto, el artículo 97 del código penal señala que, “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: la de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”.
(considerando cuarto)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, tres de enero de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos, ingreso Corte rol n°1104-2019, proveniente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, correspondiente al RUC N° 1810053323-1 y RIT N° 0-1885-2018, en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2019, previo debate de las partes, el Tribunal a quo, compartiendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, considerando que la pena impuesta al sentenciado dice relación con un simple delito y no con una falta, que es la alegación de la Defensa, estimó que no habiendo transcurrido los cinco años desde la imposición de la pena procedió a negar lugar a declarar prescrita la pena por falta, estimando que la pena correspondiente al delito debe ser considerada en abstracto, esto es, la de un robo con fuerza en un lugar no habitado, atendido los presupuestos legales y encontrándose rebelde en la presente causa, el sentenciado, considerando las sucesivas órdenes de detención despachadas a su respecto, no obstante lo obrado en la audiencia de 11 de diciembre de 2019 y habiéndose realizado a lo menos cuatro audiencias de revisión de la pena sustitutiva dio lugar a lo solicitado por el Ministerio Público y encontrándose legalmente apercibido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, ordenó despachar la respectiva orden de detención del sentenciado M. A. M. S.

En contra de esta resolución la defensa del sentenciado se alza, deduciendo recurso de apelación, solicitando la revocación de la resolución impugnada, para que en su

lugar se declare que ha operado la prescripción de la pena y consecuentemente se sobresea definitivamente la causa en contra de su representado.

SEGUNDO: Que, la parte apelante cuestiona la decisión del Tribunal en cuanto por ella no se dio lugar a declarar prescrita la pena y, consecuentemente sobreseer definitivamente la causa, por aplicación del artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal, básicamente en atención a que, en su concepto el Tribunal ha considerado la pena aplicada al sentenciado en abstracto y no, en concreto como debería haber sido y como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia. En efecto, se ha considerado que el sentenciado fue sancionado por un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, a una pena de cincuenta y un días de prisión en su grado máximo más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena que es una pena de falta, por lo que el tribunal a quo debió haber declarado prescrita la pena.

TERCERO: Que, en el caso de autos, el sentenciado, M. A. M. S. fue condenado, por sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 17 de diciembre de 2018 y el sentenciado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: Que, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la pena, se ha de estar a la pena aplicada al caso concreto de que se trata. En efecto, el artículo 97 del Código Penal señala que, “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”.

A su turno el artículo 21 del mismo Código establece la llamada escala de penas y allí se incluye entre las penas de faltas la prisión, en cualquiera de sus grados, de acuerdo a la tabla demostrativa contenida en el artículo 56 del referido Código.

Luego, no cabe duda que la pena corporal aplicada al sentenciado, de 51 días de prisión en su grado máximo, aun cuando lo sea en su calidad de autor de un simple delito, como lo es el robo con fuerza en lugar no habitado, tiene la característica de una pena de falta y, como tal prescribe en el lapso de seis meses.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 98 del Código Penal, “El tiempo de prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”.

En el caso en estudio, la fecha de sentencia de término es la del 17 de diciembre de 2018, en que quedó firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria y, desde esa fecha al 11 de diciembre de 2019, en que la defensa del sentenciado solicita se declare la prescripción de la pena, el lapso de seis meses se ha cumplido en exceso.

QUINTO: Que, en razón de lo que se viene diciendo, aparece que el a quo ha debido declarar la prescripción de la pena y, consecuentemente decretar el sobreseimiento

definitivo en esta causa, por aplicación de lo que dispone el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal, al no hacerlo, corresponde que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la resolución apelada, como se dirá en lo resolutivo.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 360 del Código Procesal Penal, se declara que:

SE REVOCA, la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en aquella parte que resolviendo la petición de la defensa, no hizo lugar a declarar la prescripción de la pena, declarando en su lugar, que se hace lugar a la referida petición de la defensa del sentenciado, M.A.M.S, declarándose la prescripción de la pena impuesta al referido sentenciado, en esta causa, en consecuencia, el Juzgado de Garantía de Chiguayante y consecuencialmente se declara el sobreseimiento definitivo de esta causa, sin costas

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del abogado integrante Luis Ubilla Grandi.

N°Penal-1104-2019.

9.- Corte confirma resolución que indica que presentación de querrela suspende la prescripción de la acción penal pese a no existir formalización. (CA Concepción 10.01.2020 rol 1090-2019)

Normas asociadas: CP ART. 96; CPP ART. 233; CPP ART.172.

Temas: Causales de extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Prescripción; prescripción de la acción penal; interrupción de la prescripción; querrela; formalización.

Síntesis: la corte indica que, "[...] si bien es cierto que el artículo 233 del código procesal penal establece que la formalización de la investigación produce entre sus efectos más importantes la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia. En efecto, el artículo 96 del código penal dispone la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización, como sería, por ejemplo, con la interposición de una querrela." **(considerando quinto)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diez de enero de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

En los antecedentes RUC 1510033792-1, RIT O-10797-2015, del Juzgado de Letras y Garantía de Concepción, en audiencia de 09 de diciembre de 2019, el juez de la causa denegó la petición de la defensa en orden a decretar la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa.

En contra de tal resolución, la defensa del imputado y querrellado F. A. H. R. interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

Se dispuso incluir el asunto en tabla, verificándose la audiencia pública de rigor el día 06 de enero del año en curso, con el alegato tanto de la parte recurrente como del Ministerio Público.

El asunto quedó en acuerdo, citándose a los intervinientes para la lectura del fallo del día de hoy.

Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que la apelante ha solicitado la revocación de la resolución en alzada y, en su mérito, declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, ya que a su juicio se encuentra prescrita la acción penal.

SEGUNDO: Que, según el apelante, hay consenso en que, entre la fecha del protesto de los siete cheques materia de la acusación, ocurrido entre el 1 de octubre de 2015 y el 10 de marzo de 2015 por un lado y la de formalización del imputado acaecida el 30 de julio de 2018 por el otro, transcurrió en todos los casos más de un año.

TERCERO: Que tampoco hay discusión en que el querellante dedujo querrela en la causa en contra del encartado el 29 de septiembre de 2015, antes que se cumpliera el año siguiente al protesto de cada uno de tales cheques.

CUARTO: La cuestión controvertida consiste, a su juicio, entonces en resolver si la presentación de la querrela el 29 de septiembre de 2015 tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal respecto de los cheques.

QUINTO: Que, si bien es cierto que el artículo 233 del Código Procesal Penal establece que la formalización de la investigación produce entre sus efectos más importantes la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia. En efecto, el artículo 96 del Código Penal dispone la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización, como sería, por ejemplo, con la interposición de una querrela, como ocurre precisamente en autos (en este sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema de 26 de septiembre de 2012, rol 7815-2012).

SEXTO: Por su parte el artículo 172 del Código Procesal Penal, prescribe que la querrela es uno de los medios idóneos para iniciar la indagación de un hecho que revista caracteres de delito y evidencia en quien la formula la intención de cooperar en la actividad necesaria para la averiguación del hecho delictivo y sus partícipes, vale decir, claramente constituye una de aquellas actuaciones que producen el efecto de suspender el curso de la prescripción, al tenor del artículo 96 del Código Penal, cuando se dirigen en contra de un sujeto determinado, como acontece en el caso sub lite.

SEPTIMO: Que, así las cosas, habiéndose presentado la respectiva querrela dentro del término de prescripción de la acción penal correspondiente y no existiendo paralización alguna del procedimiento indagatorio respectivo -desde que los hechos objeto de aquella se encuentran en actual investigación ante el Ministerio Público, habiéndose presentado por éste Acusación Fiscal en contra del imputado y querrellado, el curso de la prescripción de la acción penal se encuentra suspendido desde la interposición de la referida querrela interpuesta en forma nominativa y determinada en contra del imputado de autos, por lo que se procederá en consecuencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que SE CONFIRMA, sin costas, la resolución dictada en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado de Garantía de Concepción, que no dio lugar a la solicitud de la defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia decretada al efecto, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Suplente Humilde Silva Gaete.

No firma el ministro señor Carlos Aldana Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso.

N°Penal-1090-2019.

10.- Corte de Concepción acoge amparo en contra de fallo de Corte de Chillan que había revocado resolución que rechazaba prisión preventiva, ya que la resolución de la Corte recurrida no cumplía con la fundamentación exigida por ley. (CA Concepción 23.01.2020 rol 10-2020)

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°3; CPR ART. 21; CPP ART. 36; CPP ART.143; CPP ART. 140.

Temas: Garantías constitucionales; recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Recurso de amparo; prisión preventiva; fundamentación; debido proceso; acciones constitucionales.

Síntesis: según la corte de concepción, “la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales como compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, es decir, en el caso que se revisa, haciendo mención a todos y cada uno de los extremos que exigen las diversas letras contenidas en el artículo 140 del código procesal penal. **(considerando 2)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece doña Claudia Espinoza Beltrán, Defensora Penal Pública, domiciliada en calle Arauco 241, comuna de Chillán, en favor de don R.A.D.E, quien deduce acción constitucional de amparo en contra de resolución pronunciada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, integrada por el Ministro Presidente don Claudio Arias Córdova y los Ministros Titulares don Darío Silva Gundelach y Guillermo Arcos Salinas y por doña Claudia Montero Cespedes (Ministra Interina), toda vez que revocó la resolución dictada por el Juez de Garantía de Coelemu que no había decretado la prisión preventiva del imputado, resolviendo en definitiva revocar la resolución apelada y decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, con infracción a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que exige al tribunal la fundamentación de las resoluciones que dictare con la sola excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite, y artículo 146 del Código Procesal Penal, que exige al tribunal pronunciarse sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión, lo que no se cumplió respecto del amparado en la causa Rol Ingreso Corte N° 15-2020 (Penal), ordenando sin fundamento alguno, la revocación de la resolución dictada por el

Juzgado de Garantía de Coelemu, que no dio lugar a la prisión preventiva y ordenando la prisión preventiva del imputado.

Agrega que con fecha nueve de enero de dos mil veinte en audiencia de control de detención, su representado fue formalizado por el delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo de consumado y participación en calidad de autor. Posterior a ello, el Fiscal solicitó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, argumentando que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Refiere que el tribunal estimó que no concurrían los presupuestos materiales de la letra a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no decretando ninguna medida cautelar. Contra dicha resolución el Ministerio Público interpuso recurso de apelación verbal ante el Juzgado de Garantía de Coelemu, el cual fue declarado admisible, elevándose los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, generándose el Rol Ingreso Corte N°15-2020 (Penal). En dicho recurso, se cuestionó por parte de la defensa, principalmente, las letras a) y b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En efecto, se sostuvo que los únicos antecedentes que constaban en la carpeta de investigación para acreditar la existencia del delito y, por ende, la participación del amparado en los hechos, es la declaración de la víctima, y que de esta declaración no se puede concluir que las acciones que realizó el imputado pueden constituir un delito de robo con intimidación según los términos del artículo 433 del Código Penal.

Como lo indica el artículo 433 del Código Penal, para estar ante un robo con violencia e intimidación se requiere, desde el punto de vista subjetivo, que la violencia o intimidación tengan lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo, o después de cometido para favorecer su impunidad. Si no existe ese vínculo subjetivo podrán configurarse otros delitos, pero nunca un robo con violencia o intimidación.

Además, no solo es suficiente que el actor realice un acto intimidatorio, pues para que esta violencia o intimidación eleve la apropiación a robo, tiene que darse una relación de medio a fin, es decir, la violencia o la intimidación debe ser medio necesario para conseguir el apoderamiento, o también para consumarlo.

Indica que, en el caso del amparado, la supuesta intimidación ejercida sobre la víctima para lograr la apropiación de la especie e impedir oposición a que se quiten, no fue tal; no logra la conexión material o subjetiva que exige la ley. Lo anterior se concluye de la sola declaración de la víctima que indica "*si llamai te voy a esperar a fuera*". Lo cierto es que el cariz de amenaza que pretende darle el Ministerio Público a los dichos proferidos a la víctima no tiene sustento alguno, desde que sus palabras en ningún caso son indicativas de amenazas serias y verosímiles; no tienen la entidad suficiente para infundir en la víctima temor y miedo, no permitiendo, en consecuencia, dichas amenazas generar en la víctima la resistencia u oposición a que se le quitara la especie. La supuesta amenaza no fue efectuada ni para lograr la sustracción de la especie, ni para favorecer la impunidad, ya que luego que la víctima supuestamente recibe la amenaza habla por teléfono de forma normal, según la constancia que deja

el fiscal de la causa en la carpeta de investigación, ya que revisa un video de las cámaras de seguridad del lugar, en estas imágenes no se ve en ningún caso la víctima con una actitud temerosa ni menos el imputado realizando acciones tendientes a intimidar a la víctima. Lo único que se aprecia es una conversación.

Se indica, además, que hay que hacer presente que la víctima en esta causa también negó conocer al imputado y lo cierto es que imputado y víctima sí se conocen, fueron compañeros en el colegio y además, hay constancia en la declaración de la víctima que ellos hablaron de un problema anterior que habían tenido por una amiga del imputado de nombre Susana, por lo tanto, los dichos de la víctima no son del todo fiables ya que omite cuestiones de suma importancia, como lo es el conocimiento previo que tiene del imputado.

Concluye que lo último que se cuestionó fue la necesidad de cautela, ya que el imputado no tiene procesos pendientes, tampoco tiene antecedentes en su extracto de filiación y antecedentes, por lo tanto, cuestionada la existencia del delito, la necesidad de cautela decae.

Solicita a esta Corte se acoja el recurso y que se deje sin efecto la prisión preventiva que afecta al amparado.

Informan don Claudio Arias Córdova (Presidente), don Darío Silva Gundelach, don Guillermo Arcos Salinas (ambos Ministros Titulares), y la Ministra Interina doña Claudia Montero Céspedes, todos de la Corte de Apelaciones de Chillán, quienes señalan que la Defensora Penal Pública doña Claudia Espinoza Beltrán, en representación del amparado don R.A.D.E, en síntesis, sustenta su libelo en que la resolución de diez de enero de dos mil veinte, de los autos Rol 15-2020-apelación penal y que revocó la resolución de nueve de enero último, dictada por el Juzgado de Letras y de Garantía de Coelemu, en autos rol 12-2020, fue pronunciada carente de motivación.

La resolución dictada por esta Corte fue del siguiente tenor: *"Chillán, diez de enero de dos mil veinte. Visto: Atendido el mérito de los antecedentes existentes en la carpeta digital, lo expuesto por las comparecientes en estrados, lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal y, teniendo especialmente presente que en la especie, concurren los presupuestos previstos en las letras a, b y c del artículo 140 del cuerpo legal precitado, se revoca la resolución apelada dictada el nueve de enero último, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado R.A.D.E y en su lugar se decide que se hace lugar a ella",*

Relatan que, de acuerdo a lo expuesto, la resolución pronunciada en la vista del recurso lo ha sido fundadamente, al referirse en forma expresa respecto de la concurrencia de los supuestos descritos en las letras a, b y c del artículo 140 del Código Procesal Penal, los que son conocidos por la Defensora del amparado; otra cosa es que la mencionada apoderada no comparta el sustento expresado en la misma.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer con precisión y a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República.

2. Que, a juicio de estos sentenciadores, la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales como compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, es decir, en el caso que se revisa, haciendo mención a todos y cada uno de los extremos que exigen las diversas letras contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

3. Que, en este caso, la resolución impugnada sólo revoca la decisión adoptada por el tribunal de la instancia, dando lugar –en definitiva- a la prisión preventiva del amparado, sin explicitar con mayor detalle y precisión aquellas consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar resultaba procedente, motivo por el cual, se aparta del mandato legal y constitucional, lo que, en consecuencia, acarrea la arbitrariedad de la decisión y es suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, se acoge el recurso de amparo deducido en estos antecedentes en favor de R.A.D.E, dejándose sin efecto la resolución de 10 de enero de 2020, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Chillán, que revocó la resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Coelemu, la cual había desechado la prisión preventiva del amparado y, en su lugar, se dispone que se proceda a una nueva vista de la causa por un tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Mauricio Ortiz Solorza.

N°Amparo-10-2020.

INDICES

Tema	Ubicación
Causales de extinción de la responsabilidad penal	n.2020 p.25-27 ; n.2020 p.28-30
Faltas	n.2020 p.8-10
Funcionario público	n.2020 p.4-7
Garantías constitucionales	n.2020 p.17-20 ; n.2020 p.31-34
Interpretación de la ley penal	n.2020 p.21-24
Interpretación de la ley penal	n.2020 p.4-7
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.12-13 ; n.2020 p.14-16 ; n.2020 p.21-24
Ley de tránsito	n.2020 p.21-24
Ley de violencia intrafamiliar.	n.2020 p.8-10
Medidas cautelares	n.2020 p.11 ; n.2020 p.31-34
Otras leyes especiales.	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.17-20
Principios de derecho penal	n.2020 p.4-7
Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP	n.2020 p.31-34
Recursos	n.2020 p.17-20 ; n.2020 p.31-34

Descriptor	Ubicación
acciones constitucionales	n.2020 p.31-34
conducción en estado de ebriedad	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.21-24
Convenciones Internacionales	n.2020 p.17-20
critérios determinación naturaleza pena	n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.21-24 ; n.2020 p.25-27
cumplimiento de condena	n.2020 p.14-16
debido proceso	n.2020 p.31-34
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.2020 p.17-20
Derecho Internacional	n.2020 p.17-20
Derechos Humanos	n.2020 p.17-20
estafa	n.2020 p.11
finés de la pena	n.2020 p.4-7
formalización	n.2020 p.28-30

fundamentación	n.2020 p.31-34
interpretación	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.21-24
interrupción de la prescripción	n.2020 p.28-30
lesiones graves	n.2020 p.21-24
otras penas accesorias	n.2020 p.4-7
Penas no privativas de libertad	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.14-16
Prescripción	n.2020 p.25-27 ; n.2020 p.28-30
prescripción de la acción penal	n.2020 p.28-30
prescripción de la pena	n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.25-27
Prisión preventiva	n.2020 p.11 ; n.2020 p.31-34
querrela	n.2020 p.28-30
Recurso de amparo	n.2020 p.17-20 ; n.2020 p.31-34
remisión condicional de la pena	n.2020 p.4-7 ; n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.12-13 ; n.2020 p.21-24
simple delito	n.2020 p.8-10
suspensión de licencia	n.2020 p.4-7

Norma Ubicación

CADH ART. 5.2	n.2020 p.4-7
CADH ART. 7 N°7	n.2020 p.17-20
CP ART. 21	n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.25-27
CP ART. 30	n.2020 p.4-7
CP ART. 397 N°2.	n.2020 p.21-24
CP ART. 442 N°1	n.2020 p.25-27
CP ART. 94	n.2020 p.8-10
CP ART. 96	n.2020 p.28-30
CP ART. 97	n.2020 p.25-27
CP ART. 98	n.2020 p.25-27
CPP ART. 139	n.2020 p.11
CPP ART. 140	n.2020 p.11 ; n.2020 p.31-34
CPP ART. 143	n.2020 p.31-34
CPP ART. 149	n.2020 p.11
CPP ART. 172	n.2020 p.28-30
CPP ART. 233	n.2020 p.28-30
CPP ART. 250 letra d)	n.2020 p.25-27

CPP ART. 36	n.2020 p.31-34
CPR ART. 19 N°3	n.2020 p.31-34
CPR ART. 19 N°7	n.2020 p.17-20
CPR ART. 21	n.2020 p.17-20 ; n.2020 p.31-34
CPR ART. 5	n.2020 p.4-7
L17322 ART. 12	n.2020 p.17-20
L17322 ART. 18	n.2020 p.17-20
L18216 ART. 15	n.2020 p.21-24
L18216 ART. 15 letra b	n.2020 p.21-24
L18216 ART. 15 bis letra B	n.2020 p.21-24
L18216 ART. 25	n.2020 p.12-13
L18216 ART. 27	n.2020 p.12-13 ; n.2020 p.14-16
L18216 ART. 30	n.2020 p.14-16
L18216 ART. 37	n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.12-13 ; n.2020 p.14-16
L18216 ART. 38	n.2020 p.4-7
L18216 ART. 4	n.2020 p.8-10 ; n.2020 p.21-24
L18216 ART. 5	n.2020 p.4-7
L18290 ART 196	n.2020 p.21-24
L18290 ART. 110	n.2020 p.21-24
L20630	n.2020 p.4-7
PIDCP ART.10.3	n.2020 p.4-7